

279



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/21.2/2C.27.1/00024-20

OFICIO NÚMERO: PFFPA/21.5/2C.27.1/0886-25 002951

ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

INSPECCIONADO: CAMPARI MÉXICO, S.A. DE C.V.

Guadalajara, Jalisco, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

La **Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, aplicable de conformidad con los artículos 80 y Transitorio QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, es competente para **conocer y resolver el presente procedimiento** administrativo, de conformidad con los artículos 1o., 4o. párrafo sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 14, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción I y último párrafo, 5o. fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 160, 163, 164 y 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 y 7 fracción XXIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer párrafo, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 49, 57 fracción I y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 primer párrafo, 68, 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracción IX y último párrafo, 52 fracciones XXI, XXII, LIII, 54



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

31



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



fracción VIII, y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículo Primero, numeral 13 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2025; en relación con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I. Que mediante orden de inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/025-2020 001827 de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, para que realizaran visita de inspección al **PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "CAMPARI, FABRICA TEQUILA ESPOLON" Y/O CAMPARI MÉXICO, S.A. DE C.V.,** con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control y contaminación del suelo con motivo de derrame de hidrocarburo.

II. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral que antecede, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/025-2020 de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, en la que se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la diligencia. Asimismo, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de **cinco días hábiles** para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

230



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



III. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, en fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, compareció [REDACTED] ostentándose como Representante Legal de la moral denominada **CAMPARI MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a efecto de realizar manifestaciones y presentar documentales con relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/025-2020** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

***"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.*** - *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro*



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

M



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado".*

(Lo subrayado es propio)

En ese tenor, esta autoridad procede al análisis de lo asentado en el acta de inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/025-2020 de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, de la que se desprende lo siguiente:

*"...El visitado manifiesta que el establecimiento tiene como actividad la producción, fabricación, o envasado de bebidas destiladas de agave.*

(...)

*Para la generación de vapor el establecimiento cuenta con 02 caldera con capacidad de 600 y 1000 caballos caldera, las cuales son alimentadas con combustóleo.*

*1. Si la empresa sujeta a inspección ha tenido por caso fortuito o fuerza mayor en el cual se produjo o ha producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

*Al respecto manifiesta el visitado [REDACTED] el día 20 de julio del año 2020 se percatan de una fuga de combustóleo a las 12 horas proveniente de la tubería del precalentador de combustóleo de la "Caldera león de 1000 CC" por desgaste de la tubería, la fuga se canalizó por los diques del drenaje interno de aguas de procesos ubicados en el área de calderas saturando la*



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

Plan de San Luis N° 1880, Col. Chapultepec Country, C.P. 44620, Guadalajara, Jalisco.  
Teléfono 3824-6508, 3824-6582 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



capacidad de los mismos, ocasionando que se dirigiera a su vez el flujo hacia el drenaje interno de agua pluvial, desembocando en un registro seccionador de flujo hacia las fosas de vinazas (con geomembrana que evita filtraciones al suelo "liner") y a 200 metros lineales del perímetro de las instalaciones de la empresa del área de compostaje, con una tubería subterránea aproximadamente de 12 pulgadas de diámetro la cual desemboca en un arroyo temporal sin nombre.

**Manifiesta el visitado no se tiene una estimación exacta de la cantidad de combustóleo derramado, se calcula aproximadamente una fuga menor a 1,000 litros de combustóleo.**

Manifiesta el visitado que al percatarse el personal de Seguridad Salud y Medio Ambiente de la empresa de la presencia de combustóleo en las rejillas de drenaje interno del área de calderas se activa el plan de respuesta a emergencias, y de inmediato se para la operación del equipo de caldera, tapando la tubería con un bloqueo y etiquetado (loto), así como un tapón roscable hembra que evito continuara el flujo hacia el drenaje, después se procedió al cierre del registro seccionador de flujo utilizando el kit para contención de derrames (KIT PARA DERRAMES NEW PIG UNIVERSAL CAP DE ABSORBENCIA 12 GAL C/CONTENDOR BLANCO 20 GAL) para la contención del residuo en la fosa de vinazas 2 (con una capacidad de 16833.29 m<sup>3</sup> se anexa a la presente acta como ANEXO 3), seguido se procedió a la recolección del residuo en los diques de las distintas áreas y la limpieza de las áreas impregnadas de combustóleo incluyendo tuberías internas, ducto que desemboca en el arroyo sin nombre y de la parte del arroyo involucrado, con ayuda de un tercero identificado como "Recolectores y Servicios Ambientales de Occidente S. de R.L. de C.V." presentando al momento presupuesto, gastos y facturación del servicio implementado documentación que queda anexa a la presente acta como ANEXO 4, exhibiendo manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos en los cuales se observa como empresa generadora CAMPARI MEXICO S.A. DE C.V. por la generación de TIERRA CONTAMINADA, SOLIDOS IMPREGNADOS, AGUA CONTAMINADA, LODOS ACEITOSOS...

(...)

Cabe mencionar que en compañía del visitado y los testigos asignados nos dirigimos al arroyo de temporal sin nombre el cual se observa colindancia con la parte trasera de la empresa a aproximadamente 200 metros lineales del área de composta, ubicándonos en las coordenadas 20°40'52"N 102°29'23"W las cuales fueron tomadas por un equipo telefónico Motorola g8 app Google Earth con fecha al 28 de octubre del 2020, sitio en el cual se puede identificar la



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*desembocadura de una tubería subterránea de aproximadamente 12 pulgadas de diámetro con flujo al momento incoloro e inoloro a los sentidos de las inspectoras actuantes, proveniente a dicho del visitado del drena interno pluvial de la empresa que nos compete, se observa una escorrentía natural con agua incolora e inolora, con flujo medio, bajo, entre rocas sin características de impregnación de hidrocarburo o combustóleo aparente, se observa flora característica del sitio con colores vivos, al momento no se observa mortandad en el sitio de fauna acuática...*

*2. Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos...*

*Al respecto se le requiere al visitado [REDACTED] presente evidencia de haber dado el aviso inmediato a las autoridades competentes y del escrito original por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia y proporcionar copias simples del mismo, no exhibiendo al momento documentación que haga referencia a haber presentado el aviso inmediato a las autoridades competentes, así como tampoco presenta evidencia de haber presentado dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el derrame de combustóleo el escrito de formalización del aviso inmediato.*

*(...)*

*... Nos dirigimos al arroyo de temporal sin nombre el cual se observa colindancia con la parte trasera de la empresa a aproximadamente 200 metros lineales del área de composta, ubicándonos en las coordenadas 20°40'52" N 102°29'23" W... No observando al momento de la visita de inspección pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos..." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

En ese contexto, del contenido del acta de inspección se destaca que al momento de la diligencia las inspectoras actuantes no observaron evidencia o indicios de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos, residuos peligrosos o hidrocarburos. Así como



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

232



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



tampoco pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales.

No obstante, se advierte que de acuerdo a lo manifestado durante la diligencia por el visitado, en el sitio inspeccionado sí se suscitó un **derrame de combustóleo** en fecha **veinte de julio del año dos mil veinte**, anexando al acta que nos ocupa diversas documentales como medio probatorio, por lo que esta autoridad administrativa procede al análisis de las mismas, al tenor de lo siguiente:

1. **Documental privada.** Consistente en documento denominado Desglose de Servicio Prestado en Contingencia 20 Lunes- 24 Viernes/07/2020, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, emitido por Integradora de Servicios Ecológicos Alfonso Navarro Alcaraz, dirigido a CAMPARI MEXICO S.A. DE C.V.
2. **Documental privada.** Consistente en documento denominado Desglose de Servicio de Limpieza del día 30 de julio de 2020, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, emitido por Integradora de Servicios Ecológicos Alfonso Navarro Alcaraz, dirigido a CAMPARI MEXICO S.A. DE C.V.
3. **Documental privada.** Consistente en documento denominado Cotización: Servicio de maquinaria y personal para limpieza de contingencia, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, emitido por [REDACTED]
4. **Documental privada.** Consistente en Factura folio 1288, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitida por [REDACTED] a favor de CAMPARI MEXICO S.A. DE C.V.
5. **Documental privada.** Consistente en Factura folio 1292, de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida por [REDACTED] de CAMPARI MEXICO S.A. DE C.V.
6. **Documentales Privadas.** Consistentes en cinco manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes en tierra contaminada, agua contaminada, lodos aceitosos y sólidos impregnados generados por CAMPARI MEXICO



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Handwritten signature in blue ink.



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



S.A. DE C.V., con los folios siguientes: 26501, 26365, 26366, 1790 y 1792, del mes de julio de dos mil veinte.

Las documentales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 al ser anexados al acta en copia simple, se valoran con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y se determina que constituyen únicamente un indicio, por lo que se presume que los documentos derivan de un original.

Dichas probanzas se presentaron a efecto de acreditar que la persona moral denominada **CAMPARI MÉXICO, S.A. DE C.V.** realizó actividades de limpieza en el sitio en días posteriores al siniestro y la documentación para la recolección, transporte y disposición final de los residuos generados con motivo de la limpieza de las áreas impregnadas de combustóleo, incluyendo tuberías internas, diques y ducto que desemboca en el arroyo temporal sin nombre. Las cuales, benefician a su oferente a efecto de acreditar el extremo de su pretensión, ya que como quedó asentado en el acta de inspección **PFPA/21.2/2C.27.1/025-2020**, al momento de la diligencia las inspectoras actuantes no observaron evidencia o indicios de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos, residuos peligrosos o hidrocarburos.

Adicional a lo anterior, en fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la moral inspeccionada, compareció ante esta Unidad Administrativa a efecto de realizar manifestaciones y presentar documentales, por lo que se procede a su valoración:

*"(...) para el proceso productivo de destilado y envasado de tequila, mi representada utiliza combustóleo para el funcionamiento de calderas, mismas que se utilizan bajo estrictos estándares de seguridad y en estricto cumplimiento a las normativas aplicables. De manera fortuita, el 20 de julio del año en curso, se detectó una fuga de combustóleo proveniente del precalentador de la caldera León de 1000 caballos, misma que se encuentra dentro de nuestras instalaciones. Ante la detección de tal fuga se implementaron todos los procesos de emergencia, logrando detener la fuga del hidrocarburo, El derrame ocasionado por esta fuga fue menor a 1 (uno) metro cúbico, por*



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

233



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



*lo que las obligaciones de reporte aplicables al evento son aquellas establecidas en el artículo 129 del RLGPGIR*

*(...)*

*Tal como fue manifestado al momento de la Visita de Inspección, mi representada, a través de su equipo de Seguridad y Medio Ambiente, activó de manera inmediata el Plan de Emergencias, tomando las siguientes medidas: (I) controlar y limpiar el área afectada por el derrame de combustóleo, (II) suspender las operaciones de los equipos, (III) contener el flujo de tubería afectada con los mecanismos y materiales específicos para atender esta clase de situaciones, y (iv) contratar los servicios para la entrega, transporte y recepción de los residuos por concepto de "tierra contaminada, sólidos impregnados, agua contaminada, lodos aceitosos" con la empresa denominada "Recolecciones y Servicios Ambientales del Occidente, S. de R.L. de C.V." (...)*

*Posterior a la implementación del Plan de Emergencia, se procedió a determinar la cantidad de combustóleo derramado en el incidente. Por medio de 3 métodos, se determinó que la cantidad derramada no excedió los 600 litros, es decir, fue menor a un (uno) metro cúbico. Los métodos utilizados para llegar a esta determinación fueron:*

- 1. Cálculo de litro se presión y orificio*
- 2. Combustóleo por litros destilados*
- 3. Almacenamiento de combustóleo en tanques (...)*

*(...)*

*Respecto a no exhibir documentos que hagan referencia al aviso inmediato a la PROFEPA y a las autoridades competentes respecto al derrame, reiteramos que dado a que el derrame no excedió 1 (un) metro cúbico, Campari no se encontraba obligado a llevar a cabo ninguna de las medidas previstas en el artículo 130 del RLGPGIR (...)*

*(...) Tal y como lo evidenciaron las inspectoras comisionadas, en las áreas afectadas no hay características de impregnación de hidrocarburos o combustóleos, se observa flora característica del sitio con colores vivos, y no se observa mortandad en el sitio de fauna acuática, Por lo que no existen daños, pérdidas, menoscabo, deterioro, afectación o modificación adversos de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se den entre ellos . (...)"*

Para acreditar sus manifestaciones, el inspeccionado presentó las siguientes documentales:



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

Handwritten signature or mark in blue ink.



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



7. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de escritura pública número 3,740 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Lic. Guillermo Alejandro Gatt Corona, Notario Público Titular número 120 de Guadalajara, Jalisco, la cual contiene poder general que otorga la persona moral **CAMPARI MÉXICO, S.A. DE C.V.** a favor del [REDACTED]
8. **Documental privada.** Consistente en documento denominado "Informe Técnico-Derrame de Combustóleo. Campari México, S.A. de C.V.", de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte por el [REDACTED]
9. **Documentales públicas.** Consistentes en copia certificada de 42 documentos denominados "CONDICIONES DE OPERACIÓN EN CALDERAS", para el modelo de caldera 600 CC y 1000CC, Marca Calderas León, de fecha primero al treinta y uno de julio de dos mil veinte.
10. **Fotografías.** Consistente en dos imágenes fotográficas de lo que parece ser una tubería.
11. **Documentales Privadas.** Consistentes en copia simple de documentos denominados "REGISTRO MENSUAL DE MATERIAS PRIMAS, MOSTOS Y PRODUCTO TERMINADO", Razón social **CAMPARI MÉXICO, S.A. DE C.V.**, [REDACTED] para los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinte.
12. **Documentales públicas.** Consistentes en copia certificada de siete documentos denominados **REGISTRO DE COMBUSTOLEO**, Campo de aplicación **CAMPARI MEXICO DSN**, Departamento emisor **Calderas**, Clave **F-CA-05**, Fecha de revisión **09/01/2018**, que contienen registros del mes de abril a octubre de dos mil veinte.

La documental 7 se exhibió a fin de acreditar la personalidad con la que comparece el [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo. Se valora con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria,



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

234



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



determinándose que tiene el alcance probatorio que pretendió darle el oferente, por lo que en este acto se tiene por reconocida la personalidad del [REDACTED] como representante legal de la persona moral **CAMPARI MÉXICO, S.A. DE C.V.**

La documental 10 fue exhibida, como anexo de la documental 8, para acreditar que el orificio de la tubería por el cual el combustóleo se derramó no excedía de 2 milímetros. Se valora en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Tal fotografía, al no contar con la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, no constituye prueba plena para acreditar el dicho de su oferente.

Por su parte, las documentales 8, 9 11 y 12, fueron exhibidas a efecto de acreditar que la fuga de combustóleo proveniente del precalentador de la caldera León de 1000 caballos ocasionó un derrame menor a un metro cúbico. Las documentales 9 y 12 se valora con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; la documental 8 se valora con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y las documentales número 11 al ser documentos privados en copia simple, son valorados con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 136, 197, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituye únicamente un indicio, por lo que se presume que el documento deriva de un original. Se determina que con dichas probanzas el inspeccionado acredita el extremo de su pretensión, máxime que, durante la visita de inspección, como se refirió en párrafos anteriores, al momento de la diligencia las inspectoras actuantes no observaron evidencia o indicios de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos, residuos peligrosos o hidrocarburos en el sitio inspeccionado.

En ese orden de ideas, toda vez que el objeto de la orden de visita de inspección número PFP/21.2/2C.27.1/025-2020 001827 era verificar si la empresa sujeta a inspección ha tenido derrames, infiltraciones, descargas o vertimientos accidentales de materiales o residuos peligroso en cantidad mayor a un metro cúbico, y que en su caso haya dado el aviso inmediato a la Procuraduría



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, así como haber ejecutado las actividades establecidas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y que durante la visita de inspección las inspectoras actuantes no observaron evidencia o indicios de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos, residuos peligrosos o hidrocarburos mayores a un metro cúbico en el sitio inspeccionado ni cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, se advierte que **no se desprenden hechos ciertos que puedan constituir infracciones a la normativa ambiental.**

En atención a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se ordena el cierre y archivo** del presente asunto como totalmente concluido, lo anterior, sin perjuicio de que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Jalisco, pueda ejercer sus facultades de inspección y vigilancia a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental aplicable materia de su competencia.

Con base en lo anterior se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Del análisis realizado al expediente administrativo PFPA/21.2/2C.27.1/00024-20 y por los motivos expuestos en el presente Acuerdo, esta Autoridad determina dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dándose por notificado al Archivo General de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Que esta autoridad determina archivar el expediente administrativo número PFPA/21.2/2C.27.1/00024-20 como asunto totalmente concluido, no sin antes señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental aplicable quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

250



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**TERCERO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, ubicadas en **Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara, Jalisco.**

**CUARTO.** Notifíquese por medio de estrados visibles (**Rotulón**) fijados en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, a la moral denominada **CAMPARI MÉXICO, S.A. DE C.V.**, agregando copia con firma autógrafa del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Así lo proveyó y firma.

LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS  
NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN  
EL ESTADO DE JALISCO

**BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA**

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º APARTADO B) FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 52 FRACCIÓN LIII Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO DESIG/031/2025 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, SUSCRITO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

